

excesivas o puede acarrear perjuicios considerables a cualquiera de las partes, toda parte así afectada tendrá derecho a solicitar la modificación adecuada del contrato o su resolución.”

*Artículo 13*

7. Parece aconsejable que el artículo 13 del proyecto vaya precedido por una cláusula general en el sentido de que al interpretar y aplicar lo estipulado en el contrato debe tenerse en cuenta la intención de las partes así como el objetivo que desean alcanzar.

8. La explicación razonada de la sugerencia anterior es como sigue:

El proyecto de convención se refiere a los contratos de compraventa de mercaderías. En caso de controversia, deben examinarse las estipulaciones del contrato de que se trate. Si alguna de esas estipulaciones plantea dudas, el tribunal, al considerar el caso, debería intentar aclarar la intención de las partes al concluir el contrato. El tribunal también debería considerar el objetivo que las partes deseaban alcanzar, es decir, cuál era el propósito del contrato.

*Nuevo artículo: elección del derecho*

9. En el proyecto de convención no se indica el derecho que ha de aplicarse a un contrato cuando no hay en éste ninguna estipulación adecuada sobre el particular. Este problema está estrechamente relacionado con la cuestión del conflicto de leyes. Por lo tanto, parece aconsejable complementar el proyecto mediante una disposición en el sentido de que, a menos que las partes acuerden otra cosa, se considerará que el derecho pertinente en un contrato de compraventa de mercaderías es el del país del vendedor. Ello se justifica por la aceptación generalizada de este principio en el comercio internacional.

*Nuevo artículo: sanciones*

10. También parece aconsejable incluir en el proyecto una disposición sobre sanciones. Así se facilitará considerablemente toda demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

11. La reglamentación de la cuestión de las sanciones en el proyecto eliminará también la falta de uniformidad sobre esta cuestión en los diversos sistemas jurídicos.

*Artículo 10*

12. También deberían ponerse de relieve las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10, según las cuales es el destinatario quien sufre las consecuencias cuando la notificación no llega en el plazo establecido o su contenido ha sido transmitido de manera inexacta. Esta disposición debería enmendarse a fin de equilibrar los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de compraventa de mercaderías.

SUECIA (A/CN.9/125/Add.1)\*

[Original: inglés]

OBSERVACIONES GENERALES

1. A fin de que las transacciones comerciales internacionales se desenvuelvan sin dificultades es conve-

\* 30 de marzo de 1977.

niente que, en la mayor medida posible, los Estados apliquen las mismas normas sustantivas en relación con las compraventas internacionales. Por lo tanto, tiene suma importancia la labor que se ha efectuado en la CNUDMI con miras a preparar una convención sobre esta cuestión.

2. A juicio del Gobierno de Suecia, el proyecto de convención preparado por el Grupo de Trabajo constituye una base adecuada para los trabajos futuros. Debe considerarse que el proyecto constituye un mejoramiento considerable en relación con la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI).

3. Sin embargo, cabe hacer una crítica general respecto del proyecto, esto es, que adolece de una cierta falta de claridad y precisión. En todo caso, evidentemente es inevitable encontrar un nivel bastante alto de abstracción y ambigüedad en normas destinadas a aplicarse a un gran número de Estados con sistemas jurídicos, sociales y económicos distintos. El Gobierno de Suecia es partidario de que se revise el texto a fin de hacerlo tan claro y estricto como sea posible.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

4. Una característica básica del proyecto consiste en que todos los recursos en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor figuran conjuntamente en una sección mientras que en otra figuran conjuntamente todos los recursos en el caso de incumplimiento por el comprador. A la inversa de las normas de los sistemas jurídicos de los países nórdicos, el hecho de que el comprador no pague el precio de las mercaderías se equipara al hecho de no recibirlas. Como consecuencia, en este último caso el vendedor puede declarar resuelto el contrato incluso si el comprador ha pagado el precio. En esta situación, bastaría con que el vendedor tuviera la posibilidad de vender las mercaderías por cuenta del comprador.

5. Otro ejemplo de las consecuencias del enfoque adoptado consiste en que se consideran transgresiones del contrato no sólo la no observancia de los requisitos enunciados en la Convención, sino también los casos en que una de las partes no ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del contrato. Esta norma tiene consecuencias de gran alcance, por lo menos de tipo formal.

6. En todo caso, el Gobierno de Suecia considera aceptable la estructura básica de la Convención.

OBSERVACIONES SOBRE LOS DISTINTOS ARTICULOS

7. A juicio del Gobierno de Suecia, en términos generales, las soluciones que figuran en los distintos artículos son aceptables. Sin embargo, podrían introducirse algunas mejoras respecto de detalles específicos. Por lo tanto, el Gobierno desea formular las observaciones siguientes, que no deben considerarse taxativas o definitivas.

*Artículo 1*

8. A fin de que el mayor número posible de Estados se adhiera a la Convención, habría que autorizar las reservas en algunos aspectos. En la actualidad, Suecia, Dinamarca y Noruega tienen leyes similares respecto de la compraventa de mercaderías. En esas

circunstancias, debería ser posible aplicar, entre distintos Estados, normas jurídicas nacionales comunes que difieran de la Convención. En consecuencia, cuando se ponga en práctica la Convención, un grupo de Estados debería estar facultado para reservarse el derecho de considerarse como un solo Estado (véase la Convención sobre la LUCI, artículo II). También debería ser posible que un Estado vinculado por la LUCI pasara a ser parte en la nueva Convención.

*Artículos 5 y 8*

9. Con arreglo al artículo 5, las disposiciones de la Convención no son obligatorias y en el párrafo 2) del artículo 8 figuran disposiciones relativas a los usos y prácticas. En cambio, en ninguna parte se recoge expresamente lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 9 de la LUCI, en virtud del cual los términos, cláusulas o formularios utilizados comúnmente se interpretarán según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes. En lo que respecta a las cláusulas de entrega de tipo FOB y CIF, especialmente, es importante dejar en claro que, en general, se las deberá interpretar no sobre la base de la Convención sino de conformidad con los usos y prácticas. Habría que incluir en el artículo 8 una disposición en ese sentido.

*Artículos 15 a 17 (64-67)*

10. La Convención incluye normas separadas sobre la entrega y el traspaso del riesgo. En parte, estas normas son correspondientes entre sí. Sin embargo, es difícil comprender por qué se han establecido condiciones distintas. Habría que lograr una mayor coordinación de las normas.

*Artículo 26*

11. En caso de que el vendedor no haya entregado las mercaderías oportunamente y el comprador quiera reclamar daños y perjuicios por la demora, habría que exigir que presentara su demanda en un plazo determinado.

*Artículo 27 (43)*

12. En el comentario relativo al artículo 27 se señala que el derecho del comprador a "exigir el cumplimiento" incluye también la obligación del vendedor de "sanear todo defecto". En muchas situaciones parecería apropiado que el vendedor tuviera esa obligación, pero ella no puede ser ilimitada. El defecto puede ser de naturaleza tal que resulte imposible sanearlo. El hecho de sanear el cumplimiento defectuoso puede también hacer recaer sobre el vendedor una carga irrazonable. Por lo tanto, habría que aclarar en la Convención la obligación del vendedor, posiblemente en relación con el párrafo 2) del artículo 27.

13. En virtud del párrafo 1 del artículo 27, si el vendedor no entrega las mercaderías, el comprador puede exigir, entre otras cosas, la entrega. Si el vendedor no hace la entrega y el comprador puede satisfacer sus necesidades de alguna otra manera sin costos adicionales, en muchos casos no parecería surgir la cuestión de la resolución expresa. Si el precio aumenta posteriormente, en el proyecto de texto se autoriza al vendedor para que exija la entrega u otro tipo de cumplimiento en una fecha muy posterior. Esta disposición no es satisfactoria. Una condición para que

subsista el derecho a exigir el cumplimiento debe consistir en que el comprador haga la solicitud en un plazo razonable después de la última fecha fijada para la entrega. Cuando el comprador no haya pagado el precio, el vendedor debería estar igualmente obligado a exigir el cumplimiento dentro del mismo plazo.

*Artículo 28 (44)*

14. Si una de las partes exige la ejecución sin indicar "un plazo suplementario de duración razonable", los párrafos 28 y 44 no se aplican. Ello parece ocurrir si no se ha indicado un plazo o si éste es más breve que el previsto en estos artículos ("con prontitud", por ejemplo). En todo caso, ello no debe significar que la parte que exigió la ejecución pueda declarar resuelta inmediatamente la compraventa. En cambio, evidentemente debe quedar obligada a aceptar la entrega que se le efectúe de inmediato o dentro del plazo indicado. Habría que dejar en claro la diferencia entre las dos categorías de petición de ejecución.

*Artículo 29*

15. En el párrafo 2) del artículo 29 figura una disposición por la que se faculta al vendedor para que pida al comprador que le comunique si aceptará la entrega. Esa norma es natural en los casos en que el vendedor ha indicado en su petición un período razonable en el que se propone cumplir su obligación. En otros casos, a veces sería tan evidente para el comprador que no le interesa aceptar las mercaderías que no se molestaría en responder. Esta norma debería limitarse a las situaciones indicadas en primer lugar.

*Artículos 47 y 49*

16. En el párrafo 3 del artículo 47 y en el artículo 49 figuran normas relativas a la resolución como consecuencia de una transgresión previsible. Aunque en el artículo 49 se requiere que resulte "claro que una parte va a cometer una transgresión esencial", en virtud del párrafo 3 del artículo 47 se prevé un riesgo considerablemente menor. Esta última norma va demasiado lejos. El artículo 47 debería limitarse a "diferir la ejecución", y las condiciones para la resolución, aparte del caso especial de que se ocupa el artículo 48, deberían ser las que se enuncian en el artículo 49.

*Artículo 50*

17. El Gobierno de Suecia no considera que, en su forma actual, las normas de exoneración de la responsabilidad por daños sean satisfactorias, particularmente aplicadas a los defectos de las mercaderías, y preferiría que se las volviera a examinar tanto en cuanto al fondo como a la forma. Además, parecería también conveniente ocuparse de la exoneración de la obligación de ejecución. De lo contrario, habría varias situaciones en que la exoneración de la responsabilidad por daños podría perder todo sentido pues la otra parte podría obligar a la ejecución. Por ejemplo, supongamos que se produce una escasez tal de un cierto tipo de mercaderías que las dificultades con que se tropieza para adquirirlas conllevan una exoneración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50. Mientras no se excluya la ejecución, el comprador podrá evitar todo daño mediante la entrega.

18. En principio, esa exoneración de la obligación de ejecutar el contrato debería aplicarse sólo en

el período en que existe el impedimento (véase el párr. 3) del artículo 50). Si una parte desea todavía obtener la ejecución cuando cese el impedimento, con arreglo a la obligación que se ha sugerido más arriba, tal vez quedaría ella obligada a exigir la ejecución. Si el impedimento subsistiese por un período prolongado, debería indicarse en la Convención que la obligación de ejecutar el contrato se extinguiría por completo.

19. En cambio, no parece haber fundamentos adecuados para incluir normas especiales sobre las limitaciones al derecho de la contraparte de resolver el contrato (o de pedir una reducción del precio). En principio, este derecho debería existir prescindiendo de que la otra parte pueda o no invocar la exoneración de la obligación de ejecutar el contrato.

#### UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

[Original: ruso]

##### Artículo 1

1. Para mayor claridad, el párrafo 2) del artículo 1 empezará con las palabras: "A los fines del párrafo 1) del presente artículo" y seguirá con el texto actual.

##### Artículo 2

2. A fin de uniformar las cuestiones análogas en las convenciones relativas a la venta internacional de mercaderías, conviene redactar el inciso *a*) del artículo 2 de igual forma que el inciso *a*) del artículo 4 de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, a saber: "*a*) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico".

Igualmente convendría examinar la conveniencia de incluir en el proyecto de convención algunas disposiciones análogas a las que figuran en el artículo 5 de la mencionada Convención sobre la prescripción.

Se propone que el inciso *f*) del artículo 2 se complete con las palabras "y gas", por cuanto las condiciones de los contratos de venta de gas son sumamente específicas.

##### Artículo 7

3. Suprímase el párrafo 2) del artículo 7, que figura entre corchetes.

##### Artículo 10

4. En vista de que el párrafo 2) del artículo 10 está redactado de modo que puede dar pie a suponer que es necesaria la notificación previa de la otra parte antes de dirigir su declaración de resolución del contrato, es conveniente modificar la redacción de este párrafo y, además, estipular que la notificación debe hacerse por escrito, indicando, por ejemplo: "la declaración de resolución del contrato sólo adquiere eficacia cuando se hace mediante notificación por escrito de la otra parte".

##### Artículo 11

5. Este artículo es inaceptable. Se propone que se suprima del proyecto. La cuestión de la forma del contrato debe reglamentarse en la Convención sobre la formación de contratos, a cuya elaboración procede el Grupo de Trabajo. Si se decide mantener en la Con-

vención la disposición sobre la forma de los contratos, será menester señalar que los contratos deberán concertarse por escrito, si así lo exige la legislación nacional de una al menos de las dos partes del contrato. En cuanto a las consecuencias de la inobservancia de la forma escrita, cabría estipular o bien el reconocimiento de la nulidad de tal contrato o bien la aplicación del derecho del Estado cuya legislación prevé la obligación de celebrarlo por escrito.

##### Artículo 19

6. El inciso *b*) del párrafo 1) ha de modificarse del modo siguiente: "*b*) se presten a cualquier finalidad concreta que se haya hecho saber expresamente al vendedor en el momento de la celebración del contrato".

##### Artículo 26

7. Si en el párrafo 1) se tiene presente que la reclamación de daños y perjuicios puede exigirse junto con el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 27 a 33, y no como alternativa, no está claro el significado del párrafo 2) de este artículo.

##### Artículo 28

8. Cabe preguntarse si ha de entenderse este artículo de tal manera que las sanciones previstas en el contrato (por ejemplo, por retraso en la entrega) también deben considerarse como recurso y no se puede recurrir a ellas durante el plazo suplementario previsto por este artículo.

##### Artículo 32

9. En el párrafo 2), después de las palabras "si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total", indíquese "y/o conforme", ya que la transgresión esencial del contrato también puede tener lugar en presencia de uno solo de los elementos (bien sea la entrega incompleta, bien sea la disconformidad de la mercadería entregada), y no necesariamente de todos ellos.

##### Artículo 36

10. Este artículo es inaceptable. El precio debe ser determinado o determinable.

##### Artículo 40

11. Modifíquese el final de este artículo, señalando: "sin necesidad de ninguna clase de requerimiento o de ninguna otra formalidad por parte del vendedor".

##### Artículo 42

12. Este artículo suscita las mismas dudas que el artículo 26.

##### Artículo 44

13. Este artículo suscita las mismas dudas que el artículo 28.

##### Artículo 50

14. Conviene precisar la redacción del párrafo 1), en los siguientes términos: "1) Si una parte no ha cumplido una de sus obligaciones, no será responsable de tal incumplimiento, si prueba . . ." continuando según el texto actual. Suprímase el párrafo 3) de este artículo.